



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE EMBARCACIONES
CONDICIONES GENERALES**

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concordase con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de treinta (30) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Cédula Jurídica No. 400000-1902-22**

Gerente

CED.JURID.400000 - 1902 - 22



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE EMBARCACIONES
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Artículo 1.- ARTÍCULO ÚNICO

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico en cualquier parte de esta póliza, mantendrá ese mismo significado donde quiera que aparezca y prevalecerá sobre el sentido natural del término.

i. Asegurado:

Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.

ii. Capacidad Autorizada de Pasajeros:

Número máximo de pasajeros que, excluyendo los tripulantes, está permitido movilizar en la embarcación de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Navegabilidad correspondiente.

iii. Dique Seco:

Instalación en tierra con las condiciones y facilidades necesarias para efectuar reparaciones, dar mantenimiento, hacer modificaciones o cualquier trabajo a las embarcaciones y con las condiciones adecuadas para hacer llegar la nave al lugar de los trabajos y regresarla al agua.

iv. Evento, Siniestro, Accidente:

Suceso súbito, violento e inevitable que causa destrucción o daño a los bienes asegurados, y que no esté expresamente condicionado por este contrato.

v. Gastos de Salvamento:

Gastos incurridos con el único y exclusivo propósito de salvar la embarcación asegurada de un peligro inminente de pérdida, derivados de manera directa de uno de los peligros cubiertos por la póliza.

vi. Interés Asegurable:

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.

vii. Límite Agregado Anual:

Suma máxima por la cual el Instituto asume responsabilidad y otorga cobertura a los accidentes que sucedan dentro de la vigencia del seguro.

viii. Límite Único Combinado:

Modalidad de aseguramiento que incluye las sumas que el Asegurado se viese obligado a reconocer legalmente, por concepto de Responsabilidad Civil por los daños y perjuicios causados a personas o a la propiedad de terceros.

ix. Pasajero:

Toda persona, exceptuando la tripulación, que se encuentre subiendo, a bordo o descendiendo de la embarcación con el propósito de viajar en la misma.

x. Pérdida:

Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado provocado por un evento.

xi. Pérdida total Absoluta:

La destrucción completa o desaparición de la embarcación asegurada como consecuencia directa de uno de los eventos cubiertos por esta póliza.

xii. Pérdida Total Constructiva:

Cuando el valor de los daños materiales sufridos por la embarcación, sumados a los gastos de salvamento y provenientes como consecuencia de alguno de los eventos incluidos en la presente póliza, sean iguales o superen el monto asegurado estipulado en la póliza para dicha embarcación.

xiii. Póliza de Seguro:

Contrato oficial emitido por el Instituto, conformado por la solicitud, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y Generales, los posteriores addenda que se incluyan en ella, así como cualquier declaración relativa a la propiedad cubierta. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye todos los apartes mencionados.

xiv. Prima:

Aporte económico que recibe el Instituto por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo para la cual se extiende este contrato de seguro.

xv. Salvamento:

Es el valor de rescate o residuo de la propiedad asegurada afectada por un siniestro.

xvi. Tripulante:

Capitán, oficiales, maquinista y resto de personal a cargo de la operación de la embarcación, mientras se encuentre subiendo, a bordo o descendiendo de la misma.

xvii. Uso :

La utilización reiterada de la embarcación exclusivamente para los fines que se establecen en esta póliza.

SECCIÓN II

ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2.- COBERTURAS

Siempre y cuando el Asegurado haya pagado al Instituto la prima correspondiente a cada cobertura y se presente un siniestro amparado, esta póliza indemnizará las pérdidas o daños originados en la propiedad, uso y mantenimiento de la embarcación asegurada y de los equipos que le pertenecen mientras se encuentre en el agua o en dique seco, de acuerdo al siguiente detalle:

**COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE EMBARCACIONES
CONDICIONES GENERALES

COBERTURA A: Responsabilidad Civil por Lesiones o Muertes de Personas, excluyendo pasajeros.

Cubre las pérdidas en razón de responsabilidad civil impuestas por ley al Asegurado por daños, incluyendo el costo de atención y privación de servicios, a causa de lesiones corporales o muerte que resulte de ellas, que sufran una o varias personas (excluidos los pasajeros según definición que aparece en el aparte XIII de Definiciones) causadas por accidente originados por la propiedad, uso o mantenimiento de la embarcación asegurada.

COBERTURA B: Pagos voluntarios

Ampara a los pasajeros contra pérdida de la vida y pérdidas orgánicas a consecuencia de un accidente sufrido mientras se encuentren a bordo de la embarcación asegurada y/o ascendiendo o descendiendo de la misma siempre y cuando tal pérdida se manifieste dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha del accidente excluyendo enfermedades. En ningún caso, el monto de esta cobertura será superior al límite que sobre el particular se estipule en las Condiciones Particulares del seguro.

COBERTURA C: Responsabilidad Civil por Daño a Propiedad de Terceros

Cubre las pérdidas en razón de Responsabilidad Civil impuesta por ley al Asegurado por daños, destrucción o deterioro de la propiedad de terceros, incluyendo la pérdida de uso de éstas, causadas por un accidente originado por la propiedad, uso y mantenimiento de la embarcación asegurada.

COBERTURA L: Límite Único Combinado y Límite Agregado Anual

Sujeto al pago de la prima de ajuste respectiva, las tres coberturas citadas anteriormente podrán tomarse como LIMITE ÚNICO COMBINADO y LÍMITE AGREGADO ANUAL de modo que este monto se aplique indistintamente para cada una de las coberturas solicitadas.

DAÑOS A LA EMBARCACIÓN

COBERTURA E: Daño Físico Directo

Cubre la pérdida física directa o daños sufridos por la embarcación, incluyendo su desaparición (si la embarcación no se reportara en el transcurso de 60 (sesenta) días después de la fecha de zarpe o del reporte sobre la última ubicación conocida de la embarcación), pero únicamente por el monto de cada pérdida separada menos el deducible establecido en las condiciones particulares de la póliza.

COBERTURA G: Pérdida Total

Cubre la pérdida física total y definitiva, (en un mismo evento) de la embarcación asegurada incluyendo todas sus partes y equipos instalados.

Si el buque asegurado entrara en colisión con otro buque perteneciente total o parcialmente a los mismos propietarios o bajo la misma administración, el Asegurado tendrá los mismos derechos que tendría si el otro buque fuera propiedad de terceros.

Artículo 3.- ZONA DE OPERACIÓN

El presente seguro, con sujeción a todas las demás condiciones de esta póliza, cubre la embarcación asegurada en sus operaciones en el agua y durante su permanencia en dique seco así como las operaciones propias de su instalación en el mismo y su retorno al agua. Sin embargo, la zona de operación de la embarcación asegurada estará definida por lo establecido en el Certificado de Navegabilidad respectivo y en ningún caso, excederá a la zona correspondiente a las aguas patrimoniales de Costa Rica. En caso de sobrepasar estos límites, el presente contrato póliza no tendrá validez alguna, no obstante, al volver a navegar dentro del territorio autorizado, la póliza automáticamente reanudará sus efectos, siempre que no haya ocurrido siniestro alguno durante dicha desviación.

Artículo 4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y representa la base para establecer la responsabilidad máxima del Instituto, salvo previsiones del seguro.

La suma asegurada en este contrato es única para la cobertura principal y las adicionales que se emitieran o se le agreguen durante su vigencia; es decir, la existencia de varias coberturas con límites asegurados en esta póliza no presupone una sumatoria de la suma asegurada.

Artículo 5.- SOBRESSEGURO

Es el exceso del monto del seguro sobre el valor del bien asegurado. En ningún caso, el Instituto será responsable por suma mayor al valor del interés económico que el Asegurado tenga sobre el bien destruido o dañado a la fecha del siniestro, ni devolverá la prima pagada en exceso.

Artículo 6.- INFRASEGURO

Si al presentarse pérdidas cubiertas por esta póliza, la suma asegurada del rubro o piezas afectados, tuviese un valor menor al Valor Expuesto, el Asegurado se considerará como su propio asegurador por la diferencia entre el Valor Asegurado y el Valor Expuesto, y participará en la indemnización en la proporción existente entre ambos montos. Cuando la póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

Artículo 7.- DEDUCIBLES

Esta póliza está sujeta a un deducible por evento, el cual consiste en una suma fija, porcentual o ambas, que correrá por cuenta del



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE EMBARCACIONES
CONDICIONES GENERALES

Asegurado y que se estipula en las Condiciones Particulares. Este deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado por los daños o destrucción de la propiedad cubierta, que resulten amparados por el presente contrato.

Asegurado por los daños o destrucción de la propiedad cubierta, que resulten amparados por el presente contrato.

Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que de lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un solo evento.

Artículo 8.- OTROS SEGUROS

Si al acaecer un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen con la misma cobertura la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad bajo la presente póliza, será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Todas las pólizas anteriores se tomarán como un solo contrato para efectos indemnizatorios, aplicándose en este caso, el deducible que resulte mayor, si los hubiese.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueren ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor.

SECCIÓN III

PRIMAS

Artículo 9.- PAGO DE PRIMAS

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que éste se haga efectivo por parte del ente emisor.

Artículo 10.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima anual de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con las disposiciones que para tal efecto mantenga vigentes el Instituto.

Artículo 11.- DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago, las Oficinas Centrales del Instituto o cualesquiera de sus Sucursales.

Artículo 12.- REHABILITACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro podrá rehabilitarse a solicitud expresa del Asegurado. En caso de que tal rehabilitación sea aceptada por el Instituto, ésta será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de la prima correspondiente.

SECCIÓN IV

**EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS
POR ESTE CONTRATO**

Artículo 13.- RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no amparará bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

a) Para todas las coberturas

- 1) Lesiones, muerte o daños causados directa o indirectamente por la infracción de alguno de los términos del Certificado de Navegabilidad o de Matrícula, de los reglamentos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de las limitaciones operacionales de la nave así como cualquier otra disposición relacionada con el mantenimiento, uso y operación de la embarcación.
- 2) Uso de la embarcación para cualquier propósito diferente al descrito en la solicitud de seguro.
- 3) Uso de la embarcación asegurada para efectuar remolques a menos que se trate de auxiliar una embarcación en peligro, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano o a aquel en el cual existan las instalaciones necesarias para proceder a efectuar las reparaciones indispensables a la embarcación remolcada.
- 4) Sumas que el Asegurado esté obligado a pagar por remoción de obstrucciones originadas por los restos del naufragio, sean éstas o no bajo mandato legal o de autoridad competente.
- 5) Pérdidas o daños originados en y por el uso del bote salvavidas a menos que se esté empleando para atender una situación de emergencia de la embarcación asegurada.
- 6) Baratería del Capitán, contrabandos, comercio ilícito, violación de bloqueo, multas por orden judicial o cualquier violación a la ley.
- 7) Responsabilidad del Asegurado por pérdida, destrucción o daño a la carga transportada y como consecuencia del transporte de: inflamables, explosivos, productos químicos, sustancias radiactivas y cualquier clase de material nuclear.
- 8) Cualquier clase de perjuicios cuyo origen sea la demora o el retraso, aún cuando fuese causado por uno o varios de los sucesos cubiertos por la póliza.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE EMBARCACIONES
CONDICIONES GENERALES

9) La pérdida indirecta que sufra el Asegurado incluyendo privación de uso de la embarcación asegurada o por el perjuicio y menoscabo en el patrimonio de las víctimas que provengan de la imposibilidad de utilización de los bienes dañados para el fin que estaban destinados.

10) Reclamaciones directa o indirectamente ocasionadas por:

- a. Contaminación de cualquier clase que se trate
- b. Interferencia eléctrica o electromagnética.

El Instituto no estará obligado a defender reclamaciones originadas directa o indirectamente por alguno de los casos citados en este inciso.

11) Cualquier acto de una o más personas ya sean o no agentes de un poder soberano, con propósitos políticos o terroristas ya sea que las pérdidas o daños resultantes de lo anterior fuesen accidentales o intencionales.

12) Huelgas, alborotos populares, conmoción civil, disturbios populares así como cualquier acto doloso o de sabotaje que provenga de terceras personas.

13) Motín, secuestro o cualquier apresamiento o ejercicio ilegal del control de la embarcación o de su tripulación (incluyendo cualquier intento de dicho apresamiento o control), efectuado por cualquier persona o personas a bordo de la embarcación.

14) Guerra, actividades u operaciones militares (haya o no declaración de guerra), hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra de guerrillas, terrorismo, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, ley marcial o estado de sitio, levantamiento popular, conspiración; desposeimiento temporal o permanente como resultado de confiscación, nacionalización, embargo, decomiso o destrucción por cualquier autoridad legalmente constituida; desposeimiento temporal o permanente de cualquier propiedad como resultado del apropiamiento ilegal de tal bien por cualquier persona.

15) Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.

16) Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.

17) Cualquier hecho deliberado o acto intencionado o cometido con negligencia grave o dolo por parte del Asegurado o de sus empleados o de cualquier persona actuando en su nombre o que se le haya confiado la custodia de los bienes.

18) Cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor de treinta días, de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.

19) Polución o contaminación.

b) Para las coberturas de Responsabilidad Civil.

Quedan expresamente excluidas las responsabilidades que le resulten al Asegurado por:

20) Responsabilidad asumida por el Asegurado por medio de cualquier contrato o convenio, a menos que tal responsabilidad hubiere recaído sobre el Asegurado aún en ausencia de tal convenio.

21) Lesiones personales, enfermedad o muerte de cualquier empleado del Asegurado y que surjan en el curso de su empleo, por cualquier obligación por la cual el Asegurado podría ser responsable bajo la ley de Riesgos del Trabajo.

22) Cualquier daño material, pérdida o destrucción ocasionados a bienes de la propiedad de terceras personas que el Asegurado tuviere a su cargo en custodia, arrendamiento o depósito en cualquier forma.

23) Lesión o muerte de los pasajeros originadas en la carencia de chalecos salvavidas (uno por persona), aro o bote salvavidas.

c) Para las Coberturas de Daños a la Embarcación.

El Instituto no se hará responsable en ningún caso por:

24) Pérdidas o daños de los que fuere responsable legal o contractualmente el fabricante de la embarcación asegurada.

25) Las pérdidas debidas al uso, depreciación o deterioro de la embarcación; los daños debidos y referidos exclusivamente al desgaste natural, roturas y filtraciones; a fallas o daños mecánicos, estructurales o eléctricos y la depreciación en el valor que sufre la embarcación como consecuencia de los accidentes cubiertos por la póliza. Sin embargo, estas exclusiones no se aplicarán a daños cubiertos por esta póliza resultantes de alguna de las razones indicadas.

26) Los daños al bote (s) salvavidas a menos que el mismo se encuentre colocado dentro de la embarcación y debidamente identificado con el nombre y número de matrícula de la embarcación.

27) Pérdidas a consecuencia de hurto, robo o saqueo de la embarcación o de alguna de sus partes.

28) Pérdida accidental de los motores únicamente por caída al agua.

29) Bote (s) de la embarcación que excedan el límite de velocidad máxima permitida de 17 nudos.

30) Desembolsos o pérdidas incurridas para remediar errores del diseño o gastos de reparación o reemplazo de partes no probadas por defectos latentes, de diseño o construcción



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE EMBARCACIONES
CONDICIONES GENERALES

31) Pérdida de efectos personales de la tripulación así como viveres, equipo de pesca y cables de amarre.

Artículo 14.- CARGA PROBATORIA

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida no está incluida bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que esta pérdida sí está cubierta, recaerá sobre el Asegurado.

SECCIÓN V

INDEMNIZACIONES

Artículo 15.- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- i. Comunicar al Instituto, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la ocurrencia del evento y en forma escrita, la naturaleza y causa de la pérdida.
- ii. Además, en caso de que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, inmediatamente informará al organismo o autoridad competente y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad perdida o indemnizada. Asimismo, tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.
- iii. Entregar por su cuenta al Instituto, dentro de los treinta (30) días naturales después de dicha pérdida, destrucción o daño, una reclamación por escrito, que contenga en particular un recuento, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y de la cantidad de tal pérdida, destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la pérdida, destrucción o daño, junto con detalles de cualquier otro seguro que ampare la propiedad aquí asegurada. Si esta información no es presentada dentro del plazo indicado, el Instituto estará facultado para dejar sin efecto el reclamo.
- iv. Entregar todas las pruebas e información con respecto a la reclamación a medida que éstas sean requeridas, junto con una declaración jurada. Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.
- v. Adoptar las medidas necesarias con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Los gastos en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin, serán cubiertos por el Instituto, pero, en este caso, la suma total a pagar no excederá el límite de responsabilidad amparado establecido en este contrato.

vi. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que, tan pronto como el Asegurado haya informado del siniestro, permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones.

vii. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante o causahabientes según se requiera.

viii. En caso de hundimiento de la embarcación, adoptará todas las medidas y precauciones indispensables para señalar con precisión el lugar de hundimiento y de localización del barco.

ix. Acordará con el Instituto el puerto y lugar donde deberá dirigirse la embarcación dañada para entrar a dique seco o repararse. El Instituto tendrá el derecho de veto en cuanto a la escogencia del lugar donde se realicen las reparaciones.

x. En caso de existir demanda judicial, deberá entregarse al Instituto la notificación antes de que venza el período de emplazamiento.

El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Asegurado cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada para estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

Si el Asegurado desea contratar con cargo a la póliza profesionales para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, esta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, con fundamento en la tarifa que recomiende la dependencia del Instituto a cargo de brindar asesoría jurídica.

El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento de un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. Dicha autorización facultará al Instituto para solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de la diligencia realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento. El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

Artículo 16.- OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE EMBARCACIONES
CONDICIONES GENERALES

El Instituto puede reparar cualquier daño o reemplazar el bien asegurado o el dañado por otro de igual calidad y valor o pagar el mismo en dinero efectivo, según lo elija. En caso de reemplazo o pago del bien o de las partes dañadas, el Asegurado se obliga a hacer el traspaso respectivo al Instituto a menos que se pacte algo en contrario.

Si se decide efectuar reparaciones, el Instituto no será responsable por los perjuicios derivados de atrasos o demora en las mismas. Además, en caso de sustitución de las partes dañadas por partes nuevas, éstas deberán depreciarse en forma proporcional de manera que su valor sea el mismo que tenían las partes sustituidas inmediatamente antes del accidente.

Artículo 17.- REDUCCIÓN Y REINSTALACIÓN DEL MONTO DEL SEGURO POR SINIESTRO.

Toda indemnización o pago por pérdidas parciales, que se haga de conformidad con la presente póliza al amparo de las coberturas de daños a la embarcación, causará una disminución en la suma asegurada por un valor igual a la suma indemnizada. Para reinstalar y así mantener el valor asegurado original, el Asegurado deberá solicitarlo por escrito y pagar la prima de ajuste respectiva; caso contrario el valor asegurado de la embarcación será el que corresponda al monto de seguro inicial menos la suma indemnizada.

En caso de pérdidas totales, el Instituto dará por devengada la totalidad de la prima anual.

Artículo 18.- COOPERACIÓN.

En caso que la embarcación asegurada se encuentre en necesidad de auxilio y se haga indispensable la colaboración de otra embarcación para evitar un posible siniestro, el Instituto reconocerá el costo de los gastos de salvamento incurridos. Quedará a criterio de los funcionarios del Instituto el reconocimiento de la suma cobrada la cual dependerá de las características de la embarcación que participe en las maniobras de ayuda y del infraseguro que pueda presentarse. Si esta cooperación evita el siniestro no será necesaria la reinstalación en el monto asegurado de la suma indemnizada por el Instituto.

Si el buque recibiere servicios de salvamento, remolque u otro auxilio de cualquier embarcación perteneciente en todo o en parte a los mismo dueños, armadores o fleteadores, el Asegurado gozará de los mismos derechos que tendría si la embarcación fuera de propiedad ajena.

El Asegurado, en caso que el Instituto lo requiera, se compromete a impugnar y llevar ante los tribunales correspondientes cualquier convenio de auxilio o de salvamento que se celebre en el momento y que, bajo la influencia de peligro, haya sido suscrito en condiciones que, a juicio del Instituto no son equitativas.

Artículo 19.- OBJETOS RECUPERADOS

El Asegurado no tendrá derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier propiedad que haya sido robada y posteriormente recuperada, mientras está en poder de las autoridades judiciales respectivas.

Si la recuperación de los bienes se efectúa posterior al pago de las indemnizaciones éstos serán propiedad del Instituto.

Artículo 20.- SALVAMENTO

Una vez indemnizado el siniestro, el Instituto podrá asumir la venta o liquidación del salvamento, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los mismos sin autorización escrita del Instituto ni hacer abandono de ellos.

No obstante, en ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la venta o liquidación de lo dañado o de lo salvado.

Artículo 21. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO

A partir de la vigencia de este seguro, el Asegurado queda obligado a brindar la cooperación necesaria para establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro reportado al Instituto; asimismo, a obtener todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

El Asegurado autoriza al Instituto la realización de todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes para determinar el valor del daño ocurrido.

Cuando sea necesaria cualquier cooperación, el Instituto lo notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, mediante el envío de una carta por correo tradicional corriente o certificado, fax o correo electrónico, así como por medio

de un mensajero, el agente de seguros o la Comercializadora de Seguros.

El incumplimiento del asegurado del deber de cooperación deja relevado al Instituto de la obligación de pagar cualquier indemnización del seguro.

SECCIÓN VI

PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Artículo 22- PRESCRIPCIÓN

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a acciones judiciales u otros efectos de esta póliza, será indispensable que el Asegurado haya cumplido todos los requisitos que esta póliza le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto si no fuesen entablados dentro de los doce (12) meses a partir de la última acción tomada por cualesquiera de las partes, excepto en las ocasiones que las coberturas afectadas



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE EMBARCACIONES
CONDICIONES GENERALES

sean las de responsabilidad civil en las que el plazo será de diez (10) años.

entrenamiento mínimo requerido por las autoridades correspondientes.

v. Si la embarcación no se encuentra en condiciones de navegabilidad.

SECCIÓN VII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 23.- VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las 24 horas de la República de Costa Rica. El contrato de seguro se podrá renovar automáticamente, salvo que el Instituto le haya manifestado al Asegurado su oposición, sujeto al pago de la prima respectiva, en las mismas condiciones.

Artículo 24.- INEFECTIVIDAD DEL CONTRATO

Este contrato no surtirá efecto:

i. Si el Asegurado ha ocultado, informado o expuesto con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia que se relacione con este seguro, o con los bienes cubiertos por el mismo, así como su reticencia o disimulo acerca de cualquier circunstancia que aminore el concepto de posibilidad de pérdida o que cambie el objeto o la naturaleza del mismo.

ii. Si el reclamo hecho bajo el amparo de esta póliza, resulta fraudulento o si el Asegurado u otra persona autorizada por el mismo, actuando en su nombre, utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.

iii. Si en el curso del contrato sobreviniere un siniestro, existiendo una o varias de las siguientes situaciones, salvo convenio en contrario previamente consignado por el Instituto en esta póliza:

- a. Si se cambia el giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados;
- b. Si por cualquier circunstancia se agrava el riesgo;
- c. Si se traslada todo o parte de los bienes asegurados a locales distintos a los señalados en la póliza.
- d. Finaliza el interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.

iv. Si los tripulantes de la nave no tienen experiencia (a demostrar por el Asegurado) en el desempeño de la función que, al momento del siniestro, estén cumpliendo en la embarcación. Para los efectos de este inciso, el Capitán deberá tener un mínimo de 2 años al mando de una embarcación y el

Artículo 25.- CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Si el Instituto, en cualquier momento, durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con quince (15) días naturales de anticipación como mínimo, por medio de carta certificada enviada al Asegurado a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante notario público, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el Asegurado mantendrá sus derechos respecto a cualquier pérdida anterior.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del Asegurado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso. El Asegurado tendrá derecho a que se le devuelva la porción de la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo vigente a la fecha de tal solicitud.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El Asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las disposiciones de prevención o disminución de pérdidas, daños o gastos y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante.

El incumplimiento de estas reglas facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

Artículo 27.- DERECHO A INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación. Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

El Asegurado autoriza al Instituto, cuando éste lo requiera, a examinar sus libros legales de contabilidad, inventarios, balances, libros auxiliares, declaraciones de la renta, estadísticas y cualquier otro elemento que a juicio de éste pueda contribuir a evaluar el riesgo o determinar o verificar una eventual pérdida y que se relacione con el ejercicio fiscal en curso y los ejercicios precedentes.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE EMBARCACIONES
CONDICIONES GENERALES

Artículo 28.-COMUNICACIONES

Los cambios, variaciones, endosos o cualesquiera otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación voluntaria o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

Artículo 29.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si los riesgos asegurados en esta póliza se viesen agravados dentro del período de vigencia del seguro, el Instituto podrá variar por tal motivo las condiciones de este contrato de seguro a partir del momento de la agravación; ello sin perjuicio de su facultad de rescindirlo o de rechazar el pago de un eventual reclamo en el que la agravación haya sido factor directo o indirecto de su ocurrencia y haya sido esa agravación de tal carácter, que de haberse conocido previamente, el Instituto no habría aceptado el riesgo en los términos y condiciones en que lo aceptó, o no lo hubiese asegurado del todo.

Artículo 30.- DERECHO DE ABANDONO

El abandono de la embarcación asegurada sólo se podrá realizar, previo convenio entre el Instituto y el Asegurado, en los casos siguientes:

- i. Falta de noticias de la embarcación, cuando menos por un plazo de sesenta (60) días. El Asegurado deberá acreditar la fecha de salida, de la última noticia recibida y de la falta de arribo de la embarcación.
- ii. Desaparición o destrucción total de la embarcación, debidamente comprobada.
- iii. Cuando la embarcación hubiese sufrido daños o deterioros ocasionados directamente por alguno o varios de los acontecimientos cubiertos por la póliza y como consecuencia de ello, el Instituto determinará que por falta absoluta de medios materiales se imposibilita su reparación. No obstante, el abandono no procederá si el barco puede repararse –aún provisionalmente- para continuar su viaje al puerto de destino u otro, en donde pueda restaurarse.

En ninguno de los casos de abandono, los costos por salarios de la tripulación, gastos de viaje y alimentación de la misma así como cualesquiera otras obligaciones asumidas por el Capitán o por el propietario de la embarcación, serán reembolsadas o pagadas por el Instituto. Ningún acto del Instituto o del Asegurado al defender, salvar o recuperar la propiedad asegurada, se considerará como renuncia o aceptación del abandono.

Artículo 31.- NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN

Es entendido que la embarcación se hará siempre a la mar en las debidas condiciones de navegabilidad, combustible suficiente y con los instrumentos de navegación, comunicación y de seguridad mínimos y necesarios para la debida navegación. Los equipos que al momento de la(s) inspección(es) por parte de los funcionarios autorizados por el Instituto, estén instalados en la embarcación o que sean expresamente solicitados, deberán formar parte de la misma al momento de zarpar. Asimismo, cualquier recomendación producto de estas inspecciones, deberá ser cumplida por el Asegurado antes de salir a navegar, aún cuando el cumplimiento de la misma no haya sido verificado por el Instituto. La infracción a los términos de esta cláusula, anula la cobertura del seguro excepto si, por causa justificada existe aceptación previa del Instituto.

Artículo 32.- SUBROGACIÓN

Cuando el Instituto pague al Asegurado alguna indemnización bajo esta póliza, el Asegurado cederá

al Instituto sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las acciones que competan a éste contra terceros responsables de la pérdida.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención correrán por cuenta del Instituto.

Artículo 33.- CLÁUSULA DE TASACIÓN

Cuando hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto del valor de reposición y/o valor real efectivo de la propiedad al ocurrir el siniestro o del monto de la pérdida, el Asegurado puede solicitar se practique una tasación o valoración y el Instituto accederá a ello. La valoración será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante designarán “ab initio” un tercer tasador. El dictamen del tercer tasador se mantendrá dentro .

El dictamen del tercer tasador se mantendrá dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos tasadores, sin que pueda –por consiguiente- ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Los honorarios de los tasadores serán pagados:

- a. Por mitades entre el Instituto y el Asegurado, en el caso de tasador único o de tercer tasador dictaminante;
- b. En forma completa por las partes respecto del que cada una haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos tasadores.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE EMBARCACIONES
CONDICIONES GENERALES**

Los dictámenes del tasador único, de los dos tasadores – cuando fuere conforme- o del tercer tasador, obligan a las partes. Sin embargo, el resultado podrá desconocerse por el Instituto si descubre evidencias que responsabilizan al Asegurado en una conducta fraudulenta o maliciosa, o por el Asegurado, si comprueba que el tasador nombrado por el Instituto en una valoración a cargo de dos tasadores, actuó en forma maliciosa.

No será inválida ni perderá eficacia la tasación que contenga errores de juicio sobre el valor de reposición y/o valor real efectivo de la propiedad siniestrada o el monto de la pérdida, pero si será inválida e ineficaz la que ofrezca interpretación errónea respecto a las coberturas de la póliza correspondiente.

Artículo 34.- ACREEDOR

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se nombra Acreedor (Hipotecario o Prendario) a la (s) persona (s) física (s) o jurídica (s) que el Asegurado así lo solicite por escrito.

En caso de siniestro cubierto, el Instituto amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato.

Toda indemnización se girará a nombre del Acreedor, excepto si éste autoriza el pago directo al Asegurado, mediante escrito dirigido al Instituto, autenticado por un profesional en Derecho.

Artículo 35.- PERÍODO DE RESOLUCIÓN

El Asegurado no podrá establecer acción contra el Instituto, a menos que haya cumplido con todas las obligaciones que este contrato le impone, además de los requisitos que establezca el Instituto para determinar el monto de la pérdida como lo dispone éste seguro, y nunca antes de los 60 (sesenta) días hábiles a partir del momento en que el Instituto recibió la solicitud de indemnización, excepto en los reclamos en los cuales sea necesario un fallo judicial como requisito de aceptación.

Artículo 36.- JURISDICCIÓN

Las faltas a este contrato que den lugar a demandas judiciales, serán ventiladas en los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 37.- NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la LEY DE SEGUROS N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas.